Ciudad de México, a 02 de julio de 2020

Oficio No. DGAIR/234/2020

AUTORIDADES EDUCATIVAS DE LAS INSTITUCIONES DE

EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR QUE DEPENDAN DE LA SECRETARÍA

DE EDUCACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO AQUELLOS PARTICULARES

CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

OTORGADO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

P R E S E N T E

En diciembre de 2019 en la ciudad de Wuhan de la República Popular China, inició un brote de neumonía

denominado como la enfermedad por coronavirus COVID-19 que se ha expandido y consecuentemente está

afectando diversas regiones de otros países, entre los que se encuentra México.

Que, en fecha 16 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo número 02/03/20 por el que se suspenden las clases en las escuelas de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica del Sistema Educativo Nacional, así como

aquellas de los tipos medio superior y superior dependientes de la Secretaría de Educación Pública”, como una medida preventiva para disminuir el impacto de propagación del COVID-19 en el territorio nacional.

En virtud de la situación que prevalece en el país causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), declarada como

emergencia sanitaria por el Secretario de Salud y Presidente del Consejo de Salubridad General, mediante

acuerdo publicado el 30 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, se determinó que los habitantes del país permanezcan en sus casas, para contener la enfermedad causada por el COVID-19.

En consecuencia, el 31 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de la

Secretaría de Salud por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria

generada por el virus SARS-CoV2, en el cual se ordena la suspensión inmediata de las actividades no esenciales en los sectores público, privado y social, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión de la COVID-19 en la comunidad, así como para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y muerte en la población residente en el territorio nacional.

Por consiguiente, el 14 de mayo del año 2020, se publicó en el DOF el “Acuerdo por el que se establece una

estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de

semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura

de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias”, en virtud del

cual, se señala la tercera etapa que inicia el primero de junio conforme al sistema de semáforo por regiones

para la reapertura de actividades sociales, educativas y económicas, de conformidad con el Anexo denominado"Semáforo por Regiones", las escuelas podrían regresar hasta en tanto se encuentren en "semáforo verde".

Posteriormente, la Secretaría de Educación Pública, presentó la estrategia de regreso a clases de manera

escalonada, que contempla el regreso a clases sólo si las condiciones lo permiten, es decir, si el semáforo

epidemiológico se encuentra en color verde, por lo que se establecen fechas de referencia a las que se deberán ajustar los procesos de control escolar.

Asimismo, el 05 de junio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo número 12/06/20

por el que se establecen diversas disposiciones para evaluar el ciclo escolar 2019-2020 y cumplir con los planes y programas de estudio de Educación Básica (preescolar, primaria y secundaria), Normal y demás para la formación de maestros de Educación Básica aplicables a toda la república, al igual que aquellos planes y

programas de estudio del tipo Medio Superior que la Secretaría de Educación Pública haya emitido, en

beneficio de los educandos”, con la finalidad de regular acciones específicas y extraordinarias ante la

emergencia sanitaria causada por COVID-19.

En este contexto, resulta necesario considerar que, todas las autoridades del Estado Mexicano deben tener

presente y en todo momento la interpretación Pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, no solamente para interpretar el sentido con el que se deba llevar a cabo las atribuciones que la ley nos señale, sino en un ejercicio integral de todos aquellos actos, gestiones y trámites que, en su caso, una autoridad pudiere y debiere ejercer, con el propósito de otorgar los mayores

beneficios a los usuarios de los servicios, programas y cometidos que la autoridad realice.

Para ello, resulta menester considerar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece

particularmente dos principios centrales con base en la reforma en materia educativa del 15 de mayo de 2019: la rectoría de la Educación corresponde al Estado, y el interés superior de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en dicho servicio público y todo lo que ello implica, por lo que las acciones de las autoridades educativas deben estar centradas en la máxima protección y beneficio de los educandos, garantizando su máximo aprendizaje, pero también su tránsito, permanencia y avance académico en términos del artículo 5 de la Ley General de Educación.

Por consiguiente, es importante la participación de las autoridades educativas federales y estatales que

imparten educación media superior de cualquier tipo o sostenimiento, a fin de permitir el acceso, permanencia y tránsito de los estudiantes por el Sistema Educativo Nacional.

Ahora bien, atendiendo a que la contingencia sanitaria aún persiste y con la finalidad de garantizar el tránsito

de los educandos de Educación Media Superior por el Sistema Educativo Nacional y cumplir con los procesos

de inscripción, reinscripción, acreditación, certificación y titulación, resulta necesario para esta autoridad

educativa federal, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 41, fracciones I y II del

Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública (RISEP); así como lo señalado en los artículos 1 y

3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 fracción XII de la Ley General de Educación;

emitir los siguientes:

Criterios que deberán observar y aplicar las Autoridades Educativas de las instituciones de educación

media superior que dependan de la Secretaría de Educación Pública, así como aquellos particulares con

Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por la Secretaría de Educación Pública, en los

procesos de control escolar para la Educación Media Superior que se vean afectados durante el periodo

de contingencia sanitaria a consecuencia del SARS-CoV2 (COVID-19).

PRIMERO. – Se emiten los presentes criterios en un anexo al presente documento, que tiene como

finalidad, atender las situaciones específicas que se presenten en los procesos de control escolar de Educación Media Superior, mientras persista la contingencia sanitaria; salvaguardando en todo momento los derechos humanos de los estudiantes, garantizando el acceso, tránsito y permanencia en el Sistema Educativo Nacional.

SEGUNDO. - Los presentes criterios, son acciones extraordinarias que, deberán observar y aplicar las autoridades educativas de las áreas de control escolar de las instituciones de educación media superior, así como de los planteles y servicios educativos, mientras persista la contingencia sanitaria; en consecuencia, no derogan las “Normas relativas a los procesos de control escolar para la Educación Media Superior”

vigentes.

TERCERO. - Los presentes criterios, deberán ser aplicados en los procesos que se vean afectados a

consecuencia de la contingencia sanitaria; y en todo lo demás, se deberá observar y aplicar las “Normas relativas a los procesos de control escolar para la Educación Media Superior”; los casos que no se ajusten a los criterios establecidos en el presente documento, serán resueltos por la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación.

CUARTO. - Los presentes criterios, serán vigentes a partir de la fecha de su emisión hasta que las

condiciones sanitarias, educativas y de normalidad lo permitan, misma que será determinada por la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación.

QUINTO. - Los presentes criterios, se emiten sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones legales.

SEXTO. - Los criterios a que hace referencia el anexo del presente documento considera acciones

centradas en la máxima protección y beneficio de los educandos, garantizando el acceso, tránsito, permanencia y avance académico señalado en las “Normas relativas a los procesos de control escolar para la Educación Media Superior”.

ATENTAMENTE

MARÍA DEL CARMEN SALVATORI BRONCA

DIRECTORA GENERAL

4

**ANEXO**

**Criterios que deberán observar y aplicar las Autoridades Educativas de las Instituciones de Educación Media Superior que dependan de la Secretaría de Educación Pública, así como aquellos particulares con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por la Secretaría de Educación Pública, en los procesos de control escolar para la Educación Media Superior que se vean afectados durante el periodo de contingencia sanitaria a consecuencia del SARS-CoV2 (COVID-19).**

Los presentes criterios se basan en la equidad e interés superior de los educandos de educación media superior, privilegiando su continuidad académica y serán aplicados a los procesos que regulan las “Normas relativas a los procesos de control escolar para la Educación Media Superior” en lo que corresponda a las normas citadas, hasta en tanto, no existan las condiciones necesarias para el regreso a la nueva normalidad o en su caso lo determine la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, mismas que, a continuación se señalan:

I. Disposiciones generales

1.2. Obligatoriedad de las normas. – […]

La Autoridad Educativa Local (AEL), de los Organismos Descentralizados, así como de las demás

Secretarías o Instituciones Educativas Federales y Estatales que imparten Educación Media Superior, sin importar su tipo de sostenimiento, con pleno respeto a su personalidad jurídica, bajo el principio de homologación de criterios, deberán apoyar el acceso, permanencia y tránsito de los estudiantes por el Sistema Educativo Nacional.

1.4. Criterios de aplicación. – […]

1.4.1. Flexibilidad curricular.- Las instituciones que impartan educación media superior podrán aplicar diversas disposiciones que favorezcan la formación integral de los estudiantes, como la renuncia a calificaciones de UAC o periodo escolar completo, acreditación de aprendizajes adquiridos de forma autodidacta o por experiencia laboral, entre otros, los cuales se podrán aplicar en los primeros seis meses del siguiente ciclo escolar, sin afectar el acceso, permanencia o egreso exitoso de los estudiantes. En ningún caso se podrán utilizar los criterios de asistencia para la evaluación.

1.4.2. Acceso, permanencia y tránsito de los estudiantes: Permitir en los planteles o servicios educativos públicos o particulares, el acceso, permanencia y tránsito de los estudiantes que hayan realizado estudios dentro y fuera del Sistema Educativo Nacional, a partir de la resolución de equivalencia o de revalidación de estudios.

En el caso de planteles o servicios educativos públicos o particulares pertenecientes al padrón de

calidad del Sistema de Educación Media Superior (SINEMS), a través de la portabilidad de estudios.

1.4.4. Disminuir el abandono escolar. – Implementar acciones concretas para que los estudiantes no abandonen sus estudios o lo que más convenga para su formación integral y trayectoria académica, sin afectar el acceso, permanencia o egreso.

Permitir a los estudiantes que no hayan acreditado más de 7 UAC durante el periodo de contingencia, valorar junto a su madre, padre de familia o tutores legales (en caso de ser menores

de edad), docentes y autoridades escolares, la posibilidad de repetir o no el periodo o año escolar,

para lograr un mejor desempeño en el nivel superior o en el siguiente ciclo escolar.

O en su caso, permitir a los estudiantes que adeudan como máximo 7 UAC regularizarse, acreditar

y obtener su Certificado de Terminación de Estudios, exclusivamente durante este periodo de

dispensa, a fin de no obstaculizar la continuidad de sus estudios a la educación superior.

1.19. Contenido del Calendario Escolar.- En la elaboración del calendario escolar, además de los aspectos ya señalados en las “Normas relativas a los procesos de control escolar para la Educación Media Superior”, se deberán considerar las fechas referenciadas en el artículo Vigésimo Octavo del Acuerdo número 12/06/20, sujetas a la existencia del “semáforo verde” en la localidad donde se ubique el plantel o servicio educativo, conforme el Acuerdo correspondiente emitido por la Secretaría de Salud, en el entendido de que es potestad de cada institución que imparte educación media superior, el proponer y aplicar el calendario que resulte conveniente, cumpliendo siempre con las disposiciones que la autoridad sanitariaemita, así como aquellas otras actividades adicionales de información académica que deban realizarse.

II. Inscripción

2.6. Ingreso de estudiantes. – […]

2.6.4. Ante la falta del documento académico del nivel inmediato anterior: Los estudiantes podrán

inscribirse a la educación media superior, aun cuando al momento de la misma, no cuenten con el

documento académico del nivel inmediato anterior, atendiendo a lo siguiente:

I. Para los estudios de bachillerato, deberán presentar el certificado o la certificación de estudios de educación secundaria en un plazo improrrogable de seis meses, contado a partir de su ingreso.

Para tal efecto, la autoridad educativa del plantel o servicio educativo, permitirá el ingreso del

estudiante en cualquiera de las siguientes dos situaciones:

a) Cuando haya acreditado todas las UAC, pero por cuestiones administrativas no cuenta con el

documento, o en su caso, cuando adeude 7 asignaturas de la educación secundaria.

En ambos casos, el estudiante deberá presentar una constancia de estudios emitida por la

autoridad educativa del plantel en el que estudió y en la que se demuestre su situación

académica, en el entendido de que quienes adeuden asignaturas, deberán acreditarlas dentro de los seis meses que les fueron concedidos en el Acuerdo 12/06/20.

b) El estudiante, los padres de familia o tutores legales, suscribirán la solicitud de inscripción bajo

protesta de decir verdad, en la que conste el número de deudos del nivel educativo inmediato

anterior, o de que no tiene adeudo alguno, pero que no cuenta con el documento de certificación

por cuestiones administrativas.

c) En cualquiera de los dos casos, el responsable del área de control escolar de los planteles y

servicios educativos, notificará por escrito al estudiante que podrá entregar el documento

académico del nivel antecedente inmediato, en un plazo improrrogable de seis meses.

En caso de no regularizar su situación académica, se le suspenderán los estudios de bachillerato

hasta que culmine con el nivel educativo anterior

[…].

III. Reinscripción

3.1. Reinscripción para los servicios públicos. – […]

3.1.2. Cuando no tengan acreditadas más del número autorizado de UAC en cada Institución de Educación Media Superior, conforme a su plan y programa de estudios, y siempre que no exceda de 7 UAC, o lo que más convenga para su formación integral y trayectoria académica, sin afectar el acceso, permanencia o egreso de los estudiantes. (ver norma 1.4.4. de este anexo)

3.2. Reinscripción para los servicios educativos y planteles particulares. - Las autoridades educativas de los planteles y servicios educativos particulares, durante este periodo de contingencia sanitaria, de conformidad con el Acuerdo 12/06/20, podrán reinscribir a los estudiantes que no tengan acreditadas más de 7 UAC o lo que más convenga para su formación integral y trayectoria académica, sin afectar su acceso, permanencia o egreso, por lo que, en caso de reinscribir a alguno condichas características, lo deberán dar a conocer a la autoridad educativa que les otorgo el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE),de conformidad con lo señalado en el Acuerdo Secretarial 450.

3.5. Tránsito de estudiantes con el mismo plan de estudios. – […]

[…]

De conformidad con el Acuerdo 12/06/20, y siempre que no se rebase la matrícula autorizada, se podrá recibir a los estudiantes que adeuden hasta 7 UAC, de la escuela de procedencia.

3.6. Tránsito de estudiantes irregulares con diferente plan de estudios.- Durante este periodo de

contingencia sanitaria, se podrá recibir a los estudiantes que hayan cursado un plan de estudios diferente al que venía cursando y presente la equivalencia de estudios, la constancia del trámite de ésta o una constancia de estudios1 con 7 UAC pendientes de acreditar, atendiendo a las diversas opciones de acreditación que se señalan en el documento de “Normas relativas a los procesos de control escolar para la Educación Media Superior”.

3.7. Simplificación administrativa en el tránsito de estudiantes. - […]

Las UAC serán reconocidas y acreditadas, durante este periodo de contingencia sanitaria, aun cuando excedan el número de adeudos permitidos, pero no más de 7, sin importar el grado, subsistema o modalidad de la Educación Media Superior en el que el estudiante las haya cursado, por lo que, para el tránsito entre dichos servicios no es indispensable que se efectué equiparación alguna, será suficiente con que presente su historial académico, firmado de manera autógrafa por la autoridad educativa del plantel o servicio educativo y sellado, o bien, con la firma electrónica de dicho funcionario y código de respuesta rápida.

[...].

IV. Acreditación

4.4. Criterios de acreditación. - Las autoridades educativas de los planteles y servicios educativos aplicarán los siguientes criterios de acreditación, entre otros que considere convenientes, a fin de que el estudiante no adeude las UAC y esté en condiciones de continuar con sus estudios, con criterios de calidad académica y valorando aspectos integrales de los estudiantes, por lo que se le permitirá inscribir mayor número de UAC de las autorizadas o que el plantel implemente hasta dos opciones más y/o diferentes de las evaluaciones y periodos de evaluación que ofrece, por ejemplo, cursos ordinarios intensivos u otro tipo de cursos que convengan para la formación integral del estudiante, además del recursamiento, para ello, se deberán registrar durante los meses de julio a octubre de 2020 ante la autoridad competente de la que dependa el plantel o servicio educativo, o en su caso aplique los lineamientos, estrategia o criterios, que para tal efecto emitió su autoridad educativa para esta situación de contingencia sanitaria.

a) Evaluaciones parciales y finales de carácter ordinario (podrán incrementar hasta dos opciones más y/o diferentes de las evaluaciones y periodos de evaluación que ofrecen).

b) Evaluaciones extraordinarias o de regularización (podrán incrementar hasta dos opciones más y/o diferentes, además del recursamiento semestral).

V. Certificación

5.8. Periodo de entrega de los documentos de certificación. - Tratándose del Certificado de Terminación de Estudios, se podrá certificar desde la fecha que se tenía prevista en los calendarios escolares respectivos, conforme a la etapa de conclusión de ciclo escolar 2019-2020, o hasta el 18 de septiembre del 2020, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo 12/06/20.

Las autoridades educativas de los planteles y servicios educativos, deberán entregar los documentos de certificación oficial e historial académico a los estudiantes que, además de tener acreditadas todas las UAC, hayan cumplido con todos los requisitos documentales y académicos en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

En tanto que la emisión del Certificado Parcial de Estudios, se efectuará de conformidad con la petición que el estudiante realice a la autoridad educativa del plantel o servicio educativo al que pertenece, y se le deberá entregar en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a fin de que esté en condiciones de realizar los trámites que requiera.

En el caso de aquellos planteles o servicios educativos que no cuenten con los insumos necesarios o con las condiciones administrativas que les permita emitir los documentos de certificación, deberán entregar a los estudiantes de manera física o electrónica una constancia que acredite la conclusión total o parcial de los estudios de bachillerato, firmada y sellada de manera física y/o electrónica por la autoridad educativa del plantel o servicio educativo correspondiente.

Las autoridades educativas de los planteles y servicios educativos públicos y particulares, deberán entregar la documentación académica sin condicionarla al pago de adeudos, en cumplimiento a lo establecido en la fracción IV, inciso b) del artículo 6 de la Ley General de Educación, así como en el artículo 146 del Título Décimo Primero “De la educación impartida por lo particulares”, del mismo ordenamiento.

Ciudad de México a 02 de julio de 2020